

SUPERIORES DE FORMACIÓN DOCENTE PÚBLICAS Y PRIVADAS A NIVEL NACIONAL* y sus Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a las Direcciones Regionales de Educación la oportuna difusión y el cumplimiento de la Directiva que se aprueba con la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ALEJANDRO SOLÍS GÓMEZ
 Director General de Educación Superior
 y Técnico Profesional

113491-2

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Reglamento de la Ley N° 27133 aprobado mediante D.S. N° 040-99-EM

DECRETO SUPREMO
 N° 051-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declaró de interés nacional y de necesidad pública el desarrollo de los yacimientos de gas natural, de las redes de gas y de los usos industriales en el país, estableciendo procedimientos para las garantías a la inversión en el caso de redes de transporte y distribución que otorguen un beneficio mayor para la sociedad;

Que, la Garantía por Red Principal (GRP) otorgada por el Estado y pagada por los consumidores eléctricos, al amparo de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, se sustenta en que el Proyecto Camisea presenta un beneficio mayor al costo de dicha garantía, siendo que el beneficio a los consumidores eléctricos se explica por una reducción de las tarifas eléctricas producto de: i) un combustible más económico (gas natural) y ii) una mayor competencia en el sector (instalación de centrales termoeléctricas a gas natural);

Que, transcurridos dos años desde la puesta en operación comercial del Proyecto Camisea, y en base a la experiencia adquirida, es necesario perfeccionar el Reglamento de la Ley N° 27133, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, para considerar: i) la introducción de definiciones y mejoras en la forma de pago de los Ingresos Garantizados a fin de efectuar precisiones en el Reglamento respecto a la finalidad de la GRP; ii) la definición de cómo serán tratados los usos de la Capacidad Garantizada por parte de consumidores extranjeros y los efectos que éstos tendrán en el mecanismo de la GRP y en las Tarifas Reguladas, y iii) señalar las penalidades que normalmente deberán contener los contratos de concesión y la forma en que éstas serán pagadas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación de definiciones en el artículo 1° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Incorporar las definiciones 1.4a, 1.7a, 1.7b, 1.13a y 1.14a al artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

* Artículo 1°.- Glosario de Términos y Definiciones (...)

1.4a Capacidad Mínima: Es la Capacidad de transporte de Gas que la Red Principal deberá tener como mínimo durante el Período de Recuperación, para atender el servicio a los Consumidores Nacionales, de acuerdo a los tramos y plazos establecidos en el Contrato. La Capacidad Mínima puede ser inferior o igual a la Capacidad Garantizada, pero siempre superior o igual a la Capacidad Contratada a firme. Durante un período inicial no mayor a la mitad del Período de Recuperación, la Capacidad Mínima puede adaptarse a la evolución de la Capacidad Contratada con el objeto de disminuir el Costo del Servicio.
 (...)

1.7a Consumidor Extranjero: Otros Consumidores que contraten servicios de transporte de Gas con el Concesionario con el fin de destinar dicho Gas para consumo o transformación fuera del territorio nacional y cualquier otro uso relacionado a dicho fin.

1.7b Consumidor Nacional: Generador Eléctrico y Otros Consumidores que contraten servicios de transporte de Gas con el Concesionario con el fin de destinar dicho Gas para consumo o transformación dentro del territorio nacional salvo lo señalado en el numeral 1.7a. Se considera también como Consumidor Nacional al Generador Eléctrico y Otros Consumidores que contraten servicios de transporte de Gas con el Concesionario con el fin de destinar dicho Gas para consumo o transformación dentro del territorio nacional con fines de exportación, siempre y cuando destinen parte de su producción al mercado nacional. En este caso, la parte que corresponda al mercado nacional será determinada por acuerdo entre el Consumidor Nacional y el MEM.
 (...)

1.13a Días Disponibles: Número de días o fracción de días en los que la Red Principal tuvo disponible la Capacidad Mínima. Se incluye en esta definición a los días declarados como Fuerza Mayor conforme a lo previsto en el Contrato respectivo.
 (...)

1.14a Fuerza Mayor: Es lo definido en el artículo 1315° del Código Civil y lo señalado en forma expresa en el Contrato.
 (...)

Artículo 2°.- Modificación del artículo 1° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Modificar las definiciones 1.4, 1.15, 1.18, 1.20 y 1.24 del artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

* Artículo 1°.- Glosario de Términos y Definiciones (...)

1.4 Capacidad Garantizada.- Capacidad de transporte de la Red Principal empleada para la determinación del Ingreso Garantizado, según lo establecido en el Contrato respectivo.
 (...)

1.15 Garantía.- Mecanismo temporal para reducir los riesgos iniciales en la estimación de la demanda de Gas del mercado nacional, con el objeto de garantizar los ingresos que retribuyan adecuadamente el Costo del Servicio a los inversionistas. La Garantía no cubre las indisponibilidades de la Red Principal que no hayan sido declaradas como Fuerza Mayor.
 (...)

1.18 Generador Eléctrico.- Consumidor que destina el Gas Natural para la generación de electricidad en el país.

(...)

1.20 Ingreso Garantizado.- Determinado como el producto de la Capacidad Garantizada diaria por la Tarifa Base y los Días Disponibles del período en evaluación. El Ingreso Garantizado mensual considera los Días Disponibles en el mes durante el Período de Recuperación.

(...)

1.24 Otros Consumidores.- Consumidores del Gas Natural no comprendidos en la definición del Generador Eléctrico. Para fines del presente Reglamento, se considerará dentro del rubro Otros Consumidores a los distribuidores, comercializadores, Consumidores Extranjeros y otras empresas, autorizados para comprar el Gas Natural directamente del Productor, distintos a los Generadores Eléctricos.

(...)"

Artículo 3°.- Modificación del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Modificar el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 7°.- Ingresos Garantizados al Concesionario de la Red Principal

7.1 La Capacidad Garantizada será especificada en el Contrato para cada año de operación del Período de Recuperación. El Concesionario de la Red Principal tendrá un Ingreso Garantizado para el Año de Cálculo igual a la suma actualizada de los Ingresos Garantizados mensuales considerando la Tasa de Descuento fijada en el Contrato. Dicho ingreso será pagado mediante el aporte de:

- a) Los Generadores Eléctricos;
- b) Los Otros Consumidores; y
- c) La Garantía por Red Principal (GRP)."

Artículo 4°.- Modificación del artículo 10° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Modificar el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 10°.- Determinación de la Capacidad Garantizada Total

10.1 La Capacidad Garantizada Total es igual al Valor Presente del flujo de Capacidades Garantizadas mensuales, considerando el Período de Recuperación y la Tasa de Descuento mensual fijada en el Contrato. Para este efecto, la Capacidad Garantizada mensual es igual al producto de la Capacidad Garantizada diaria por los días del mes, y evaluada al final de cada mes."

Artículo 5°.- Modificación del artículo 11° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Modificar el inciso a) del numeral 11.2, y los numerales 11.4 y 11.5, así como incorporar los numerales 11.6 y 11.7, del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 11°.- Tarifas Reguladas por el uso de la Red Principal en el Período Tarifario

(...)

11.2 De acuerdo con lo previsto en los Artículos 7° y 9° de la Ley, las Tarifas Reguladas para la Red Principal serán determinadas por el OSINERGMIN para cada Período Tarifario. En dicha determinación se considerará lo siguiente:

a) La Tarifa Regulada para los Generadores Eléctricos será igual a la Tarifa Base mientras la Garantía sea mayor que cero, y en ningún caso será mayor a la Tarifa Regulada de los Otros Consumidores.

(...)

11.4 Durante el Período de Garantía, la Tarifa Regulada será independiente de la distancia a lo largo de la Red Principal, excepto cuando, antes del vencimiento de dicho período, el Concesionario solicite nuevas tarifas para algún tramo o zona de la Red Principal, considerando lo señalado en el numeral 16.6 del presente Reglamento, o cuando el OSINERGMIN prevea que los Ingresos Esperados del Servicio, con las nuevas Tarifas Reguladas por tramos, superen el Ingreso Garantizado. En el caso de proceder la excepción, se podrá incorporar como costos incrementales del tramo, la estimación de la Garantía dejada de percibir por el Concesionario en los otros tramos de su Red Principal, sin que la tarifa incremental del tramo supere la proporción de la Tarifa Base correspondiente a dicho tramo.

11.5 La excepción señalada en el numeral 11.4 sólo procede cuando la suma de las nuevas Tarifas Reguladas de todos los tramos de la Red Principal es menor o igual a la Tarifa Base, y el Concesionario acepte que la Garantía es compensada dentro del período de evaluación tarifaria. Para este caso y siguientes regulaciones tarifarias, el período de evaluación señalado en el numeral 11.2 b) puede ser reducido hasta un mínimo de cuatro (4) años.

11.6 En caso existir un pago adelantado por la Garantía de acuerdo a lo previsto en el numeral 9.3, los efectos de dicho pago sólo beneficiarán a los Consumidores Nacionales.

11.7 OSINERGMIN definirá las condiciones de aplicación de las tarifas y sus respectivas fórmulas de actualización considerando, en lo pertinente, las variaciones en la Tarifa Base, el Tipo de Cambio, las Capacidades Contratadas, los Índices de Precios nacionales o extranjeros y otros factores determinantes en la definición de las Tarifas Reguladas aplicables."

Artículo 6°.- Modificación del artículo 12° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Modificar los numerales 12.3 y 12.4 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 12°.- Garantía por Red Principal

(...)

12.3 Si el monto de la Garantía por Red Principal resultara negativo, dicho monto se considerará igual a cero, mientras se encuentre en evaluación la extinción señalada en el numeral 12.4.

12.4 La Garantía, para los segmentos de transporte o distribución en alta presión de la Red Principal, se extingue cuando, a partir del quinto año de operación de la Red Principal, la situación descrita en el numeral anterior se presentara por:

- a) Tres (3) Años de Cálculo consecutivos; o
- b) Tres (3) años durante cinco (5) Años de Cálculos consecutivos.

Para efectos de lo establecido en este numeral, la evaluación requerida para determinar la extinción de la Garantía, se hará considerando sólo los Ingresos Esperados del Servicio de transporte o distribución de Gas Natural destinado al Consumidor Nacional."

Artículo 7°.- Modificación del artículo 16° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Incorporar los numerales 16.4, 16.5 y 16.6 al artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 16°.- Normas aplicables al finalizar el Periodo de Garantía
 (...)

16.4 Luego del Periodo de Garantía y en caso existan saldos a favor de los usuarios en la liquidación de la Garantía, el OSINERGMIN deberá reducir la Tarifa Regulada para compensar dichos saldos. Esta medida no es aplicable a la excepción señalada en el numeral 11.4.

16.5 Independientemente de lo señalado en los numerales 16.2 y 16.3, y en el caso que el sistema de transporte o distribución de Gas Natural suministre una Capacidad superior a la Capacidad Garantizada, las Tarifas Reguladas se determinarán con el objeto de cubrir el Costo del Servicio, equivalente al Ingreso Garantizado, más los costos incrementales eficientes por suministrar la Capacidad adicional.

16.6 Cuando el Concesionario solicite Tarifas Reguladas por zonas, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.4, deberá sustentar y garantizar que los Ingresos Esperados del Servicio en toda la Red Principal, incluyendo los ingresos por encima de la Capacidad Garantizada, con las nuevas Tarifas Reguladas, serán mayores a los Ingresos Garantizados en el período de evaluación tarifaria."

Artículo 8°.- Inclusión de los artículos 17° y 18° al Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM

Incluir los artículos 17° y 18° al Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 17°.- Acceso a la Capacidad excedente de la Red Principal

17.1 El Consumidor Nacional tiene preferencia para la asignación de la Capacidad Garantizada. El Consumidor Extranjero tendrá acceso a la capacidad que exceda a la Capacidad Garantizada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.2.

17.2 La asignación de la Capacidad que exceda a la Capacidad Garantizada, y que no se encuentre cubierta con contratos, en cualquier parte de la Red Principal, será realizada por el Concesionario mediante ofertas públicas. Si en una oferta pública se presentara una mayor demanda por la Capacidad ofertada, el Consumidor Nacional tendrá preferencia respecto al Consumidor Extranjero para la adjudicación de dicha Capacidad disponible."

"Artículo 18°.- Penalidades al Concesionario

18.1 El Contrato deberá establecer como mínimo las siguientes penalidades:

- a) Por la demora en la fecha de puesta en operación comercial;
- b) Por el incumplimiento de la Capacidad Mínima;
- c) Por el incumplimiento de la disponibilidad (continuidad) mínima del servicio, expresada en porcentaje;

- d) Por el incumplimiento de las normas de calidad y seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes; y
- e) Otras incluidas en el Contrato.

18.2 La penalidad señalada en el inciso a) del numeral 18.1 será expresado por día y estructurada en forma progresiva. Los montos se determinarán considerando los costos en que incurren los consumidores eléctricos por el retraso del proyecto o lo que indique el Contrato.

18.3 La penalidad señalada en el inciso b) del numeral 18.1, evaluada por día, será equivalente al producto del déficit de la Capacidad Mínima por el doble de la Tarifa Base.

18.4 La penalidad señalada en el inciso c) del numeral 18.1, evaluada por día, será equivalente al producto del déficit de la disponibilidad mínima por la Capacidad Mínima y por el doble de la Tarifa Base."

Artículo 9°.- Oportunidad de implementación de la Tarifa Regulada

Las modificaciones introducidas al Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, por el presente Decreto Supremo, en lo que respecta a la definición de la Tarifa Regulada y su aplicación a los usuarios serán implementadas en las próximas regulaciones tarifarias. En lo que respecta a la definición de tarifas por zonas para la Red Principal ésta se supedita a lo indicado en el numeral 11.4 del artículo 11° del citado reglamento.

Las Tarifas Reguladas se irán reduciendo hasta alcanzar la Tarifa Base conforme se reduzca los pagos por la Garantía, y la aplicación de Tarifas Reguladas por zonas se hará efectivo cuando se prevea la extinción de los pagos por concepto de la Garantía para un proyecto de Red Principal.

Artículo 10°.- Derogación de dispositivos legales

Deróguese o déjese en suspenso, según corresponda, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 11°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

113768-5

Modifican autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica de Fraccionamiento de Pisco de la que es titular Pluspetrol Peru Corporation S.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 433-2007-MEM/DM**

Lima, 10 de setiembre de 2007

VISTO: El Expediente N° 33138205, organizado por PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A., persona